



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1380 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 03 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
EXP. TNRCH : 142 – 2018  
CUT : 13565 – 2018  
IMPUGNANTES : - Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca  
- Matilde Yovana Huamani Jacobo y otros  
ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña  
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua  
UBICACIÓN : Distrito : Luta  
POLÍTICA : Provincia : Caylloma  
Departamento : Arequipa

### SUMILLA:

Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C O, por haberse determinado la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



### 1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por las señoras Matilde Yovana Huamani Jacobo, Elena Luisa Jacobo Huamani, Domitilda Abdona Jacobo Huamani y Lenni Gloria Jacobo Jacobo y por la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca contra la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual declaró infundados los recursos de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 13.08.2015, que otorgó una licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios a la Comunidad Campesina de Taya de las aguas provenientes de los manantiales Ccoyopuquio – Ccoyomama I, Ccoyopuquio – Ccoyomama II, Ccoyopuquio – Ccoyomama III, Ccoyopuquio – Ccoyomama IV y de la quebrada Pesccone.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Las señoras Matilde Yovana Huamani Jacobo, Elena Luisa Jacobo Huamani, Domitilda Abdona Jacobo Huamani y Lenni Gloria Jacobo Jacobo y la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca, solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O y que reformándola se declare fundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O e improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la Comunidad Campesina de Taya.

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

- 3.1. Las señoras Matilde Yovana Huamani Jacobo, Elena Luisa Jacobo Huamani, Domitilda Abdona Jacobo Huamani y Lenni Gloria Jacobo Jacobo señalan que a pesar que la Comunidad Campesina de Taya no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA y de haberse determinado la existencia de afectación a derechos de terceros, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña ha declarado infundado su recurso de reconsideración.
- 3.2. La Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca sustenta su recurso de apelación señalando que en el procedimiento no se ha tenido en cuenta la afectación de derechos de terceros, debido a que la Comunidad Campesina de Taya no hace un uso efectivo del agua, puesto que son los usuarios de agua los que realizan el uso real del recurso hídrico.

#### 4. ANTECEDENTES:

- 4.1. A través del escrito presentado en fecha 26.05.2014 (CUT N° 60628-2014), el señor Luciano Alberto Huamani Lupinta, en representación de la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego San José Jatunpata, solicitó el acogimiento al procedimiento de formalización<sup>1</sup> de la licencia de uso de agua con fines agrarios proveniente del río Ccoypamayo para el Bloque de Riego Jatunpata, precisando que: *«desde hace más de 5 años anteriores, a la entrada en vigencia del reglamento de Otorgamiento de Derechos de uso de Agua (...) de manera pública, directa y pacífica sin contar con la respectiva licencia de uso de agua».*
- 4.2. A través del escrito presentado en fecha 26.05.2014 (CUT N° 60622-2014), el señor Luciano Alberto Huamani Lupinta, en representación de la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego San José Jatunpata, solicitó el acogimiento al procedimiento de formalización<sup>2</sup> de la licencia de uso de agua con fines agrarios proveniente del río Ccoypamayo para el Bloque de Riego San José, precisando que: *«desde hace más de 5 años anteriores, a la entrada en vigencia del reglamento de Otorgamiento de Derechos de uso de Agua (...) de manera pública, directa y pacífica sin contar con la respectiva licencia de uso de agua».*
- 4.3. En fecha 29.05.2014 (CUT N° 60628-2014), la Administración Local de Agua Colca – Siguan – Chivay realizó una inspección ocular en el sector San José Jatunpata, ámbito de la Comunidad Campesina de Taya en la que se constató, entre otros, la existencia de las tomas de captación y sus respectivos aforos: Cortaderal I con 5 l/s, Cortaderal II con 4 l/s y San José Jatunpata con 112 l/s. Se indicó que el Bloque de Riego Jatunpata está conformada por 254 predios, 196 usuarios con un área bajo riego de 426 ha.
- 4.4. En fecha 29.05.2014 (CUT N° 60622-2014), la Administración Local de Agua Colca – Siguan – Chivay realizó una inspección ocular en el sector San José Jatunpata, ámbito de la Comunidad Campesina de Taya en la que se constató, entre otros, la existencia de la toma de captación San José con un aforo de 69 l/s. Se indicó que el Bloque de Riego San José está conformado por 237 predios, 183 usuarios con un área bajo riego de 164.5 ha.
- 4.5. A través del Oficio N° 040-2015-CCT, la Comunidad Campesina de Taya señaló que *«el día 14 de junio del presente año (...). Los usuarios en general del recurso hídrico, luego de un previo debate determinaron por unanimidad que la Comunidad Campesina de Taya sea la única y exclusiva institución que prosiga con los trámites para la obtención de la licencia de agua en todas sus modalidades, pidiendo la Asamblea General que las comisiones de regantes se abstengan de dicho trámite».*
- 4.6. En el Informe Técnico N° 183-2015-ANA-AAA.CO-SDARH-JMPV de fecha 20.07.2015, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó que la Comunidad Campesina de Taya viene haciendo uso del recurso hídrico con una antigüedad mayor a cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos y por lo cual cumple con los requisitos para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 13.08.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió otorgar a favor de la Comunidad Campesina de Taya, una licencia de uso de agua superficial proveniente de los manantiales “Ccoyopuquio – Ccoyomama I”, “Ccoyopuquio – Ccoyomama II”, “Ccoyopuquio – Ccoyomama III”, “Ccoyopuquio – Ccoyomama IV” y la quebrada “Pesccone”, en la toma de captación “Ccoyo Pesccone” ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 185 588 mE – 8 240 490 mN,



<sup>1</sup> En el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, que aprobó la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario.

<sup>2</sup> En el marco de la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, que aprobó la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario.

con un volumen de hasta 3'219,679.99 m<sup>3</sup> para un área bajo riego de 590.55 hectáreas conforme a sus usos y costumbres ancestrales. Dicha resolución fue notificada a la Comunidad Campesina de Taya en fecha 14.08.2015.

- 4.8. A través del escrito presentado el 05.05.2016, las señoras Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza, interpusieron un recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O, indicando lo siguiente:
- Son propietarios y conductores de los predios ubicados en el Centro Poblado Taya.
  - Se encuentran agrupados en Comisión de Regantes San José de Jatumpata y Comisión de Regantes San Miguel Santa Cecilia.
  - Se les ha incluido en el padrón de comuneros sin serlo.
  - Sus propiedades se encuentran inscritas en la Partida Registral N° 11089497.
  - Las Comisiones de Regantes San José de Jatumpata y San Miguel Santa Cecilia realizan el pago por el uso del agua.
  - En Asamblea Pública de fecha 10.02.2016 se reconoció que la Comunidad Campesina de Taya no riega terrenos, y que las personas inscritas en el padrón reconocieron que no dieron su conformidad.
- 4.9. En fecha 22.07.2016, la Junta de Usuarios Ampato Sigvas Quilca presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O, solicitando la ineficacia de la mencionada resolución debido a que existe una afectación de derechos de los usuarios que en la actualidad vienen haciendo el uso del agua de forma pacífica y continua, así como una evidente afectación a los derechos de propiedad de los mismos, desconociéndose el interés público que debe prevalecer sobre los intereses individuales.
- 4.10. Mediante el escrito de fecha 26.08.2016, la Comunidad Campesina de Taya absolvió el traslado de los recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O, indicando que el mencionado acto tiene la calidad de firme debiéndose declarar su improcedencia.
- 4.11. En el Informe Técnico N° 259-2016-ANA-AAA I CO/SDARH de fecha 02.09.2016, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña realizó el siguiente análisis:
- Técnicamente existe agua en el distrito de Lluta proveniente de los manantiales "Ccoyopuquio – Ccoyomama I", "Ccoyopuquio – Ccoyomama II", "Ccoyopuquio – Ccoyomama III", "Ccoyopuquio – Ccoyomama IV" y la quebrada "Pesccone".
  - Para emitir opinión técnica sobre el derecho de uso de agua de las fuentes de agua (manantiales "Ccoyopuquio – Ccoyomama I", "Ccoyopuquio – Ccoyomama II", "Ccoyopuquio – Ccoyomama III", "Ccoyopuquio – Ccoyomama IV" y quebrada "Pesccone"), es necesario que la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña evalúe si los documentos de fojas (180-244); y el título de fojas (125-128); sustentan el requisito señalado en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.12. A través del Memorandum N° 282-2016-ANA-AAA C-O/UAJ de fecha 10.10.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló que era necesario la realización de una nueva verificación técnica de campo y la elaboración de un informe complementario en el cual se tenga en consideración, entre otros, la infraestructura de captación, conducción, almacenamiento, distribución y aplicación; el uso del agua por parte de la Comunidad Campesina de Taya, la Comisión de Regantes.



- 4.13. En el Informe Técnico N° 755-2016-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 13.10.2016, la Administración Local de Agua Colca – Sigvas – Chivay concluyó lo siguiente: *«Cabe destacar que en la verificación técnica de campo no se puede avalar el uso público, pacífico y continuo del agua por parte de la Comunidad Campesina de Taya, Comisión de Regantes San José de Jatumpata y la Comisión de Regantes San Miguel Santa Cecilia, ello se debe demostrar con un documento verás, el cual debería existir en el expediente administrativo, pero en el momento de la inspección técnica de campo se constató que el uso del agua lo hace la Comisión de Regantes San José Jatumpata. [...] Las aguas provenientes de manantiales “Ccoyopuquio – Ccoyomama I”, “Ccoyopuquio – Ccoyomama II”, “Ccoyopuquio – Ccoyomama III”, “Ccoyopuquio – Ccoyomama IV” y la quebrada “Pesccone” son usados para riego de área agrícola por los usuarios pertenecientes a la Comisión de Regantes San José Jatumpata».* (sic).
- 4.14. En el Informe Legal N° 1034-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 20.10.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló que *«en todo caso debe concluirse que en la realidad coexiste el uso del agua tanto por parte de un sector perteneciente a la Comunidad, como por un porcentaje de personas pertenecientes a las organizaciones de usuarios (...). En tal sentido, es factible concluir que existe afectación de derechos de terceros usuarios de agua, existiendo infracción a más de dos de los requisitos sine qua non para el otorgamiento y subsistencia de total de la licencia de uso de agua vía formalización otorgada».* Finalmente, se recomendó que los recursos de reconsideración presentados por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza, así como por la Junta de Usuarios Ampato Sigvas Quilca debían ser declarado infundados.
- 4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró infundado los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Edmundo Jacobo Bustinza, Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán y Lenni Gloria Jacobo Jacobo y por la Junta de Usuarios Ampato Sigvas Quilca.
- 4.16. Con los escritos presentados el 25.01.2018 y 22.02.2018, las señoras Matilde Yovana Huamani Jacobo, Elena Luisa Jacobo Huamani, Domitilda Abdona Jacobo Huamani y Lenni Gloria Jacobo Jacobo y la Junta de Usuarios Ampato Sigvas Quilca, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O, con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Respecto a la intervención de los impugnantes en el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua iniciado por la Comunidad Campesina de Taya

- 5.2. En la revisión del expediente se verifica que tanto las señoras Matilde Yovana Huamani Jacobo, Elena Luisa Jacobo Huamani, Domitilda Abdona Jacobo Huamani y Lenni Gloria

Jacobo Jacobo así como la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca no han sido parte del procedimiento administrativo de evaluación previa para el otorgamiento de licencia de uso de agua vía formalización iniciado por la Comunidad Campesina de Taya, bajo los alcances de los lineamientos establecidos en la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA.

- 5.3. Asimismo, se verifica que tampoco han participado en el mencionado procedimiento como tercero administrado, ya que el mismo es un procedimiento bilateral entre la Comunidad Campesina de Taya (administrada) y la Autoridad Nacional del Agua, este fundamento coincide con el criterio aprobado por el presente Tribunal, en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17.08.2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 26.08.2017, el mismo que establece lo siguiente:

«5.4. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que “para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa de Agua”, lo cual implica que se trata de un procedimiento bilateral por el cual el administrado solicita licencia, autorización o permiso de uso de agua a la administración. Por tanto, en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

5.5 En tal sentido en los procedimientos administrativos bilaterales de competencia de la Autoridad Nacional del Agua y según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir “en cualquier estado del procedimiento”, entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma».



- 5.4. Por otro lado, es oportuno señalar que, en este caso, se verifica que los recursos de reconsideración interpuestos por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdon Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza, y por la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca fueron presentados en fecha 05.05.2016 y 22.07.2016, respectivamente, mientras que la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O fue emitida el 13.08.2015 y notificada únicamente a la solicitante, Comunidad Campesina de Taya, el día 14.08.2015.
- 5.5. En ese sentido, se puede apreciar que la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O no ha sido notificada ni a las señoras Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdon Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza ni a la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca; sin embargo, interpusieron un recurso de reconsideración luego de más de 8 y 10 meses, respectivamente, cuando la misma ya se encontraba firme, por lo que la circunstancia de dar trámite a un recurso de reconsideración y resolver el mismo vulnera el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.6. Este razonamiento descrito en el numeral anterior se encuentra acogido también en el numeral 5.6 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17.08.2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26.08.2017, que estableció lo siguiente:

«5.6 Una interpretación contraria, esto es que cualquier tercero pudiese interponer un recurso administrativo respecto de los procedimientos concluidos, llevaría a aceptar que, pese a que el tercero no fue notificado con la resolución de primera instancia precisamente por no ser parte, se tuviese que admitir el citado recurso, con el efecto que los procedimientos nunca concluirían, pues cualquier hipotético afectado, sin más, podría habilitar la vía recursiva en forma indefinida, lo que no solo es absurdo desde una perspectiva del sentido común, sino que, además, contraviene el principio de seguridad jurídica de los derechos otorgados para el uso del agua, según lo establece el numeral 4 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos...».

- 5.7. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 69.1 del artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos e intereses legítimos pueden resultar afectados con la resolución que sea emitida, es decir con anterioridad a la decisión final de la primera instancia administrativa, **dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento**, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo, ya que la Autoridad Local de Agua Colca – Sigvas – Chivay ni la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña competente, en ningún momento del mismo procedieron a comunicar sobre la presentación de una solicitud de formalización de la Comunidad Campesina Taya a la Junta de Usuarios Ampato Sigvas Quilca y a las señoras Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdoná Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza, ni tampoco le notificaron a dichas personas la resolución que pone fin al procedimiento, en este caso la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O; por lo que se concluye que no han formado parte de este procedimiento administrativo, bajo las disposiciones legales expuestas en los numerales precedentes. (El resaltado y subrayado corresponde al Colegiado).
- 5.8. Finalmente, si los administrados que interpusieron recursos de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O, consideraban de manera acreditada que existía una afectación a un derecho subjetivo o a un interés legítimo individual o colectivo, se encontraban facultados a presentar su oposición a la solicitud de la Comunidad Campesina de Taya, antes de la emisión de la resolución final y no en la vía recursiva.
- 5.9. En consecuencia, se determina que la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la primera instancia administrativa debió declarar improcedentes los recursos de reconsideración presentados por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdoná Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza y por la Junta de Usuarios Ampato Sigvas Quilca.
- 5.10. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en la parte *in fine* del segundo párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Colegiado dispone la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resuelva los recursos de reconsideración interpuestos por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamaní, Matilde Yovana Huamaní Jacobo, Domitilda Abdoná Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza y por la Junta de Usuarios Ampato Sigvas Quilca, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos desarrollados en la presente resolución.



<sup>3</sup> El numeral 60.1 del artículo 60° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O, establecía el mismo precepto legal.

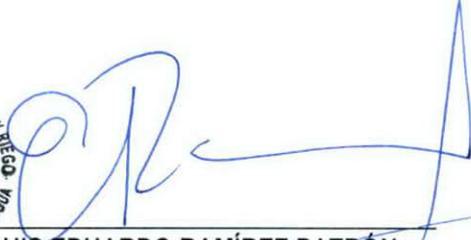
- 5.11. Finalmente, al haberse determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O, este Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los recursos de apelación interpuestos por las señoras Matilde Yovana Huamani Jacobo, Elena Luisa Jacobo Huamani, Domitilda Abdon Jacobo Huamani y Lenni Gloria Jacobo Jacobo y la Junta de Usuarios Ampato Siguanayacu.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1383-2018-ANA-TNRCH/ST, las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.08.2018, con participación del Vocal llamado por Ley, Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por licencia del Vocal Edilberto Guevara Pérez y con el voto dirimente del Presidente del Colegiado de la Sala 2, ejercido en virtud de lo dispuesto en el numeral 14.2 del Reglamento Interno, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resuelva los recursos de reconsideración formulados contra la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O, conforme a lo señalado en el numeral 5.10 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
— PRESIDENTE

EXP. TNRCH : 142 – 2018  
CUT : 13565 – 2018

### VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

1. La "Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario" aprobada por la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, establecía en el numeral 6.1, que en los casos de uso del recurso hídrico con fines agrarios, los únicos beneficiarios del procedimiento de formalización podían ser las Comunidades Campesinas y Nativas y las organizaciones de usuarios debidamente reconocidas por la Administración Local de Agua.
2. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, a través de la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O, otorgó a la Comunidad Campesina de Taya una licencia de uso de agua superficial proveniente de los manantiales "Ccoyopuquio – Ccoyomama I", "Ccoyopuquio – Ccoyomama II", "Ccoyopuquio – Ccoyomama III", "Ccoyopuquio – Ccoyomama IV" y de la quebrada "Pesccone", en la toma de captación "Ccoyo Pesccone" ubicada en las coordenadas UTM (WGS-84) 185 588 mE – 8 240 490 mN, con un volumen anual de hasta 3'219,679.99 m<sup>3</sup> para un área bajo riego de 590.55 hectáreas.
3. Las señoras Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdon Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y el señor Edmundo Jacobo Bustinza, así como la Junta de Usuarios Ampato Sigua Quilca carecen de derecho para oponerse a la formalización declarada a través de la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O; por tanto, la falta de derecho determina que su oposición sea infundada.
4. En ese sentido, y en atención a lo señalado en el numeral 1 del presente voto, se determina que la formalización de la licencia de uso de agua con fines agrarios corresponde a la Comunidad Campesina de Taya y no a terceros ajenos al procedimiento, dejando a salvo el derecho para que estos soliciten una licencia, por su cuenta, conforme a Ley.
5. El presente voto renueva cualquier criterio sustentado con anterioridad.
6. Por lo expuesto, mi voto es porque se declare infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se confirme la licencia de uso de agua otorgada a través de la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O a favor de la Comunidad Campesina de Taya.

Lima, 03 de agosto de 2018.



**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Vocal

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

## VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales en el expediente CUT 13565-2018, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O y se dispuso la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resuelva los recursos de reconsideración formulados por las señoras Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo, el señor Edmundo Jacobo Bustinza y por la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca contra la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O, manifiesto el presente voto, en base a los siguientes fundamentos:

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió otorgar a favor de la Comunidad Campesina de Taya, una licencia de uso de agua superficial proveniente de los manantiales "Ccoyopuquio – Ccoyomama I", "Ccoyopuquio – Ccoyomama II", "Ccoyopuquio – Ccoyomama III", "Ccoyopuquio – Ccoyomama IV" y la quebrada "Pesccone.
2. Con los escritos de fecha 05.05.2016 y 22.07.2016, los señores Elena Luisa Jacobo Huamani, Matilde Yovana Huamani Jacobo, Domitilda Abdona Jacobo Huamán, Lenni Gloria Jacobo Jacobo y la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca respectivamente (en adelante "los impugnantes") interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado los recursos de reconsideración.
4. Respecto, a la intervención de los impugnantes, la Resolución N° 1380-2018-ANA-TNRCH que antecede al presente voto, señala en su numeral 5.5, que la intervención de los impugnantes en el recurso reconsideración que formularon, se realizó cuando el acto administrativo ya se encontraba firme, por lo que la circunstancia de darle trámite vulnera el principio de seguridad jurídica y de legalidad. Ante esta situación considero lo siguiente:
  - 4.1 Respecto a la intervención de terceros (como es el caso de los impugnantes), estos pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento teniendo los mismos derechos y obligaciones que los participantes en él, conforme lo señale el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
  - 4.2 Este Tribunal, en cuanto a la intervención de terceros administrados, ha señalado en el precedente vinculante aprobado por la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH de fecha 17.08.2017, en el fundamento 5.5 que: «*el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma*».
  - 4.3 Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en virtud del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, por lo que habiéndose considerado en primera instancia a los impugnantes como terceros administrados legitimados,



no les alcanza lo establecido en el precedente de observancia obligatoria aprobado con la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, criterio que ha sido adoptado por este Tribunal en casos similares en las Resoluciones Nros. 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094-2017-ANA/TNRCH. **Por lo cual, considero que al haberse estimado como terceros legitimados a los impugnantes en primera instancia administrativa, se deben conocer los recursos de apelación venidos en grado.**

5. En este sentido, evaluando los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes contra la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O, se señala lo siguiente.
  - 5.1 El cuestionamiento de la licencia de uso de agua otorgada a favor de la Comunidad Campesina de Taya a través de la Resolución Directoral N° 1091-2015-ANA/AAA I C-O por parte de los impugnantes originó que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispusiera la realización de una nueva verificación técnica de campo y la elaboración de un informe complementario.
  - 5.2 De la revisión del expediente se aprecia que la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay no cumplió con realizar la verificación técnica de campo, ni con la emisión del informe complementario, que le fue requerida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante el Memorandum N° 282-2016-ANA-AAA C-O/UAJ de fecha 10.10.2016, observándose de esta manera que se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7.2 de la Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario, aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA, vigente en el omento que se emitió el acto cuestionado.
  - 5.3 Conforme a lo señalado, la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O, ha sido emitida sin una debida motivación, vulnerándose de esta manera lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 6.1 del artículo 6° de la referida norma señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6. Por lo expuesto, el suscrito es de la opinión que la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O ha sido emitida con una clara afectación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones y al debido procedimiento administrativo, por tanto dicho acto administrativo se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 211.1 del artículo 211° de la citada Ley, corresponde:
  - a) Declarar **Fundados** los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes contra la Resolución Directoral N° 3425-2017-ANA/AAA I C-O y, en consecuencia, nula la referida resolución.
  - b) Disponer la **reposición del procedimiento** hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evalúe los fundamentos del recurso de reconsideración interpuestos por los impugnantes, para lo cual deberá tener en cuenta los aspectos técnicos y legales establecidos en la Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario.



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL